

///nos Aires, 5 de junio de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- El juez de grado dictó el procesamiento de M. S. B. como coautor del delito de homicidio simple (fs. 145/154, punto III).

Contra esa decisión, la defensa oficial interpuso recurso de apelación a fs. 155/157. En líneas generales, postuló que su asistido no tuvo relación con el desenlace del caso, pues no fue quien clavó el arma en el cuerpo de M., sino que sólo lo insultó y repelió su agresión. También dijo que su asistido no tenía conocimiento de que el hermano llevaba un cuchillo, ni de su intención de utilizarlo y que no hubo acuerdo de voluntades ni asignación de tareas para matar a la víctima.

Realizada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, compareció a exponer agravios en representación de los intereses del imputado el Dr. Rodrigo Sanabria del Cuerpo de Letrados Móviles de la DGN. Finalizada la deliberación, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

La jueza Mirta L. López González dijo:

Luego del análisis de los argumentos expuestos por el impugnante confrontados con las constancias reunidas en el sumario, entendiendo que los dichos brindados exclusivamente en sede policial de las personas que habrían presenciado el hecho, resultan insuficientes para reconstruir el accionar que habría desplegado M. S. B. en el marco del suceso en estudio.

En esta dirección, resulta de interés que se convoque a todas las personas que prestaron testimonio en la prevención para que introduzcan su relato ante el juez que dirige la investigación, a fin de obtener la mayor cantidad de información tendiente a establecer positiva o negativamente la participación y eventualmente el alcance que le corresponde al nombrado S. B. en los hechos investigados.

Con esa finalidad también considero pertinente que se lleven a cabo las diligencias necesarias sobre las filmaciones reservadas en autos, para obtener una mayor proximidad respecto del lugar de la pelea, como así también una secuencia de lo acontecido.

Por otro lado, para un análisis integral de la situación del imputado resultaría de interés incorporar el informe médico pericial ordenado a fs. 216.

A la espera de tales diligencias y de todas aquellas medidas probatorias que el devenir de la instrucción aconseje producir y el juez de grado estime pertinente y útil, voto por revocar el auto impugnado y adoptar un temperamento expectante en los términos del artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

El juez Ricardo Matias Pinto dijo:

Los argumentos traídos a consideración por la defensa resultaron, a mi juicio, insuficientes para conmovir el temperamento adoptado en la instancia de origen, por cuanto los elementos con los que se cuenta resultan suficientes para tener por acreditadas tanto la materialidad del suceso investigado como la responsabilidad de M. S. B.

En primer lugar pondero los testimonios del Cabo César Araneo y del Cabo Alberto Caballero quienes en lo sustancial coincidieron en que observaron en la vereda de enfrente del local ".....", ubicado en de esta ciudad, a dos masculinos –quienes posteriormente fueron identificados como M. y R. S. B.- que agredían a un tercero que intentaba defenderse a los "manotazos". Agregaron que en un momento de la pelea uno de los agresores – R S B- extrajo un cuchillo y apuñaló a este último, para posteriormente ambos darse a la fuga. Explicaron que el damnificado se acercó a ellos y les refirió "me apuñalaron", frente a lo cual lo dejaron junto a personal policial a la espera de la ambulancia, mientras ellos fueron en busca de los imputados a quienes lograron detener en las proximidades del lugar, donde uno de ellos arrojó al suelo un cuchillo (ver fs.1/2 y 34).

Por su parte, las testigos y, permitieron contextualizar la pelea suscitada entre los imputados y la víctima. En tal sentido, la primera explicó que es vendedora ambulante de comida, que aquél día se encontraba cerca del local "....." y se acercaron dos personas –los aquí imputados- quienes le pidieron unos sándwiches pero luego se negaron a pagarle. Agregó que en ese momento se acercó la víctima, increpó a uno de ellos y luego lo tomó del cuello y lo llevó a la calle. Agregó que cuando volvió a levantar la vista vio que el cliente que no quería pagar tenía un cuchillo en la mano,

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5 CCC
16554/2015/CA1 "S. B., M. s/homicidio -procesamiento-" I: 43/109 MM/30

situación que le advirtió a la víctima. Finalmente explicó que siguió con sus tareas y al rato se produjo una pelea por la cual varias personas le tiraron su puesto y finalmente le comentaron que la persona que la había defendido inicialmente había sido apuñalada.

Por su parte, coincidió en torno de los motivos que originaron la pelea entre los imputados y su pareja. Explicó que recién vio que su marido tenía una lesión en la parte de su abdomen cuando se dirigieron a dar cuenta de lo acontecido al personal policial que se encontraba próximo al lugar (fs. 35/36).

A esos testimonios se suma el informe de autopsia que da cuenta tanto de las lesiones sufridas por G D M, producto de los golpes y del acometimiento con el arma (ver puntos 1 a 3 y 6, como 4 a 5 del acápite "examen traumatológico" de la autopsia, fs. 131/132) como de las causas de su muerte –hemopericardio, herida de arma blanca en tórax-. Así también el secuestro del cuchillo documentado a fs. 6 y las fotografías de ese elemento de fs. 15.

En este marco probatorio es dable inferir en forma razonable la presunta intervención de M S B en la muerte de G D M a partir del dato objetivo de su intervención en la agresión física concomitante dirigida hacia la víctima junto a su hermano -el autor material del "puntazo" que recibió el damnificado y le causó la muerte (ver autopsia fs. 128/138)-.

De ello dan cuenta –como se referenció- especialmente los preventores, quienes aseguraron que vieron "claramente" que los dos imputados acometieron físicamente a la víctima. En idéntico sentido, también se expidieron las testigos y, quienes también dieron cuenta de la pelea suscitada entre ellos.

Asimismo, debe tenerse en consideración que dado que ambos imputados eran hermanos, es dable inferir que M S B conocía que R S B llevaba un cuchillo consigo y que existía una alta probabilidad de que lo utilizaría en un contexto como el que se les presentó. Por lo cual, a partir de su aporte en el hecho –al agredir junto con el autor material simultáneamente a la víctima-, y las citadas circunstancias ameritan concluir provisionalmente que colaboró con conocimiento en el episodio.

En un caso similar se ha dicho que *“El hecho de que el individuo proporcione al imputado el arma blanca homicida y participe como apoyo de éste (en estado de ebriedad que no fue considerada completa) en la gresca suscitada ejerciendo algunas violencias sobre los adversarios si bien no le da título de protagonista directo del homicidio debe ser considerado para encuadrar la acción como la de partícipe necesario”* (CCC. Corr. de San Martín, Sala II, “E., J”, c. 23.540, BI oct-nov/95, ref; JPBA 96, p. 48, citado en “El código Penal y su interpretación en la jurisprudencia”, Tomo II, Rubinzal Culzoni, edición 1º, pagina 66). Asimismo se ha sostenido: *“Responde como partícipe secundario en el homicidio verificado, el procesado que prestó una colaboración moral o intelectual al autor del hecho –al perseguir al occiso y permanecer al lado del procesado- y material –al golpear y arrojar baldosas a la víctima ya casi terminal- dado que si bien desde un punto de vista causal-material, sus actos no han producido la muerte de nadie, no puede ignorarse la ayuda moral que prestó. La complicidad psíquica puede tener lugar, en especial, mediante el fortalecimiento de la voluntad de actuar del autor principal”* (CN.CCorr, sala I, 4-7-90, “G.S., G”, c. 36.737, mencionada en obra citada, pag. 67).

En definitiva, la ampliación de los testimonios y la discusión respecto del grado de participación que en definitiva corresponda asignarle a M S B en el hecho, deberán evaluarse en una etapa posterior –en caso de superarse las siguientes instancias del proceso- sobre la base de la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad que no son propias de este estadio procesal.

Por lo expuesto, al encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 306 del CPPN voto por confirmar la resolución impugnada.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Habiendo escuchado el audio de la audiencia, no teniendo preguntas que formular y luego de participar de la deliberación correspondiente me encuentro en condiciones de emitir mi voto.

En tal sentido, comparto en lo sustancial los fundamentos brindados por el Dr. Pinto y emito mi voto en idéntico sentido, sin perjuicio del grado de participación que en definitiva se establezca respecto de M S B.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5 CCC
16554/2015/CA1 "S. B., M. s/homicidio -procesamiento-" I: 43/109 MM/30

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto de fs. 145/154 en cuanto ha sido materia de recurso.

El juez Mauro A. Divito, interviene en su calidad de subrogante de la vocalía n° 10 conforme decisión de la presidencia de esta cámara de fecha 17 de diciembre de 2014.

Notifíquese mediante cédula electrónica y devuélvase al juzgado de origen a sus efectos. Sirva la presente de atenta nota.

Mirta L. López González
(en disidencia)

Ricardo M. Pinto

Mauro A. Divito

Ante mí:

María Marta Roldán
Secretaria